

Razón de cuenta: En Victoria, Tamaulipas, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en esta misma fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/151/2018/RJAL**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a interponer recurso de revisión en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la plataforma Nacional de Transparencia identificado con el número **00306118**.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, mediante una revisión oficiosa realizada por esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la solicitud realizada por el particular, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con folio **00306118**, fue respondida por el sujeto obligado el treinta de mayo del año que transcurre.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA EJECUTIVA
a la Información de Tamaulipas

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00306118

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00306118	17/05/2018	Instituto Electoral de Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	30/05/2018	

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, el otrora solicitante tuvo conocimiento de la respuesta, el treinta de mayo de dos mil dieciocho; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el treinta y uno de mayo y **concluyo el veinte de junio ambos de dos mil dieciocho**; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el veintiuno de junio del año en curso, esto es **un día** después de fenecido dicho termino.

Así mismo, de autos se desprende que el particular acudió el veintiuno de junio del presente año, a interponer Recurso de Revisión en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE EJECUTIVO

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o **del vencimiento del plazo para su respuesta.** (El énfasis es propio).
..."

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
..." (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud el día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, transcurrió en exceso el término de quince días hábiles.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que

la información de Tamaulipas
SECRETARÍA
EJECUTIVA

se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, quien da fe.



Lic. Saúl Palacios Olivares.
Secretario Ejecutivo.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena.
Comisionado Ponente.

DSRZ

